

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tener regularidad el sistema que se establece por este decreto.

Art. 12. Los comisarios de misiones durarán en el ejercicio de sus funciones todo el tiempo que crea conveniente el Director general que podrá removerlos dando cuenta al Gobierno con expresion de los motivos. Los misioneros solo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los misioneros de acuerdo con los comisarios de misiones, ó cada uno de ellos por sí solo en defecto del otro, dispondrán lo conveniente para que las nuevas poblaciones se formen con regularidad y se conserven aseadas, removiendo las causas que puedan dañar á la salubridad de sus habitantes.

Art. 14. Siendo los indígenas inclinados al uso de licores fermentados, los comisarios tendrán especial cuidado de impedir el abuso que se haga de ellos, y para impedir que los negociantes los introduzcan y se aprovechen del estado de embriaguez de los indios para obtener ventajas sobre éstos en sus negocios, declararán no obligatorios los pactos en que haya fundados motivos para creer que se ha empleado tan réprobo medio.

Art. 15. Los comisarios custodiarán los intereses de la Nacion que el Director del distrito habia tenido á su cargo, obedeciendo las órdenes que el Director general les comunique para la administracion ó arriendo de las fincas que haya en sus respectivos territorios, y llevarán cuenta y razon de todo lo que entre en su poder por tal respecto.

Art. 16. Los comisarios tendrán el diez por ciento de todo lo que recauden.

Art. 17. Luego que se nombre el comandante del castillo de San Carlos, el Director general podrá delegarle algunas de sus atribuciones con aprobacion del Gobierno.

Art. 18. Se deroga el decreto de 15 de Octubre de 1842 orgánico del distrito de Rio Negro.

Art. 19. El secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Carácas á 6 de Noviembre de 1845, año 16° de la Ley y 35° de la Independencia.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Francisco Cobos Fuertes*.

437.

Decreto de 3 de Mayo de 1841 condonando una deuda al Sr. Luis López Méndez.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la peticion en que Josefa Maria Rodriguez Núñez manifiesta que su marido Luis López Méndez era deudor á la extinguida renta de tabaco, y en que solicita la condonacion de la deuda por los sueldos que López Méndez devengó como agente de la República en Lóndres; y considerando:

Que no existen en la tesorería general los datos necesarios para formar la liquidacion de dichos sueldos, decretan.

Art. único. La Nacion condona á Luis López Méndez, la suma de diez y seis mil setecientos noventa pesos cincuenta centavos, de que resulta dendor á la extinguida renta de tabaco, segun informa la tesorería general en compensacion del resto del haber que en la liquidacion pudiera corresponder al expresado López Méndez, por razon de sueldos como agente de la República en Lóndres.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12° y 31°.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 3 de 1841, 12 y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H^a y R. E. *Guillermo Smith*.

438.

Ley de 3 de Mayo de 1841 autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos á la limpia de la bahía de Puerto Cabello.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputacion provincial de Carabobo para que del tesoro público se destinen fondos con el fin de limpiar la bahía de Puerto Cabello, la cual se inutilizaria, en su concepto, sin tal operacion; y considerando:

1° Que la República experimentaria graves perjuicios si llegara á inutilizarse una de sus mejores bahías y uno de los puertos mas concurridos, donde existe una aduana de las principales, por sus ingresos: 2° Que la conservacion en buen estado de un puerto semejante no puede considerarse sino como un objeto nacional, al tiempo que las rentas municipales de Carabobo no podrian proveer el gasto de la operacion, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo



para que, en caso de ser necesaria á su juicio la limpieza de la bahía de Puerto Cabello, segun lo ha solicitado la diputacion provincial de Carabobo, destine de los fondos públicos hasta la suma de ocho mil pesos para hacer efectiva la operacion.

§ único. Para calificar la necesidad de la obra y averiguar su costo, reunirá previamente el Poder Ejecutivo todos los informes que estime convenientes

Art. 2º Los fondos destinados por la ley á la limpieza de los puertos, satisfecho que sea su objeto, reintegrarán al erario público la suma que se invierta en la obra conforme al artículo anterior.

Art. 3º Calificada por el Poder Ejecutivo la necesidad de limpiar la bahía y destinados los fondos al efecto, el concejo municipal de Puerto Cabello tendrá la inspeccion de la obra.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12º y 31º.—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero*.

439.

Ley de 4 de Mayo de 1841 estableciendo y organizando una guardia nacional de policia.

(Derogada por el Nº 653.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Organizacion.

Art. 1º Se establece una guardia nacional de policia destinada á la conservacion del orden, custodia de cárceles y presidios, persecucion de malhechores, prófugos y vagos, y conduccion de presos á sus destinos.

Art. 2º La guardia de policia se compondrá de trece primeros comandantes, quince segundos, sesenta y cuatro cabos y cuatrocientos veinte soldados. El Poder Ejecutivo hará la distribucion de esta fuerza entre las provincias.

Art. 3º Los comandantes serán nombrados y removibles por los respectivos gobernadores, y los cabos y soldados por los jefes políticos, pudiendo ser el enganche hasta por seis años.

Art. 4º Los gobernadores respectivos son los jefes superiores de la porcion de la guardia señalada á cada provincia, y los jefes políticos los inmediatos en sus res-

pectivos cantones. Los gobernadores harán la distribucion del servicio.

Art. 5º Cuando la guardia de policia de una provincia pasare por necesidad del servicio á otra, estará bajo las órdenes del gobernador de aquella en que obrare.

Art. 6º El Poder Ejecutivo podrá reunir las guardias de dos ó mas provincias para obrar reunidas si lo exigiere el servicio público.

Art. 7º El Poder Ejecutivo determinará el armamento y el uniforme, que será el mismo en toda la República, y arreglará el modo de pasar las revistas y hacer los enganches.

Gastos.

Art. 8º Los individuos de la guardia nacional de policia tendrán del tesoro público las asignaciones siguientes.

Los primeros comandantes, quinientos pesos anuales.

Los segundos comandantes, cuatrocientos pesos anuales.

Los cabos doscientos diez y seis pesos anuales.

Los soldados ciento sesenta y ocho pesos anuales.

§ 1º Los cabos y soldados de guardia residentes en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias, tendrán el sobresueldo de veinticuatro pesos anuales.

§ 2º Los individuos del ejército permanente con goce de tercera parte de sueldo que tomen servicio en la guardia nacional de policia, continuarán percibiendo dicha tercera parte, sin perjuicio de lo que les corresponda con arreglo al presente artículo.

Art. 9º Los comandantes harán el costo de sus armas y uniformes y á cada uno de los cabos y soldados se le retendrán dos pesos mensuales con el objeto de costearles su respectivo vestuario.

Art. 10. El primer costo de las armas y fornituras de los cabos y soldados se hará por el tesoro nacional; y el que en lo sucesivo pueda causar su reparacion ó reposicion, se hará por las rentas de la provincia respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que cualquiera individuo haya incurrido.

Art. 11. Las diputaciones provinciales respectivas proveerán á la guardia de alojamiento y municiones.

Penas.

Art. 12. Toda falta grave de insubordinacion en los actos del servicio de los comandantes, cabos y soldados, á los gobernadores ó á los jefes políticos, á quie-